

LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

JOSE ANTONIO LOPEZ HUGUETT

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLIVAR

INSTITUTO DE INVESTIGACION CONTINUA E INVESTIGACIONES

FACULTAD DE DERECHO

DIPLOMADO DE ACTUALIZACION EN JURISPRUDENCIA

BARRANQUILLA

2000

LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

JOSE ANTONIO LOPEZ HUGUETT

Ensayo de grado presentado como requisito para optar al título de Abogado

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLIVAR

INSTITUTO DE INVESTIGACION CONTINUA E INVESTIGACIONES

FACULTAD DE DERECHO

DIPLOMADO DE ACTUALIZACION EN JURISPRUDENCIA

BARRANQUILLA

2000

CONTENIDO

	Págs
INTRODUCCION	
LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA	3
- CONCEPTO	4
- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA	4
- PAGO DE LO NO DEBIDO	5
- CONCEPTO JURISPRUDENCIAL	6
- EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA ES FUENTE GENERAL DE OBLIGACIONES	8
- ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO POR INVALIDEZ O INEXISTENCIA DE LA CAUSA	9
- ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO POR FALTA DE CAUSA FINAL	10
- ENRIQUECIMIENTO POR MEJORAS O SERVICIOS EN PATRIMONIO AJENO	10
- ENRIQUECIMIENTO EN QUE NO INTERVIENEN LA VOLUNTAD DEL EMPOBRECIMIENTO	10
- EFECTO POR LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO	11
- CASOS EN QUE EL EMPOBRECIMIENTO ES DESIGUAL AL ENRIQUECIMIENTO	12

- ANALISIS E IMPACTO DE ESTA NORMA

13

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

En muchas ocasiones aparecen en nuestra sociedad que las personas al intercambiar comercialmente, cometen errores, pagando sumas de dinero que no están debiendo, cuando esto ocurre se da el hecho de que se hizo un pago indebido, es decir se canceló algo que no se estaba debiendo, y no es justo que quien lo recibió vaya a incrementar su patrimonio o a enriquecer sin ninguna razón, mientras quien pagó sufrió un deterioro en su patrimonio. Es importante resaltar que ese pago se haya efectuado mediante error, o sea creyendo que se debía en verdad ese dinero, pero que no era así, lo determinante aquí es el error, porque si la persona sabía que no estaba debiendo el dinero y sin embargo, lo pagó, no es posible aquí alegar el enriquecimiento sin causa o la acción **in rem verso**, porque la figura que surge es la donación, quiere lo anterior significa que cuando se cancela un dinero de manera voluntaria, con la conciencia que no se está debiendo es como si lo estuviera regalando, y quien lo recibió tiene toda la facultad para alegar que no está obligado a devolverlo porque quien se lo dio estaba consciente que no le debía y por ende había hecho una donación.

La investigación se propone además de establecer las diferentes particularidades de esta figura, para ser entendida desde el punto de vista sustancial, y procesal, precisando cuando puede hacerse uso de ella, o sea cuando podemos recurrir al

órgano jurisdiccional para alegarla y cuando no es procedente, por eso tratamos de establecer diferencias con figuras afines como la donación.

Igualmente se plantean algunas sugerencias que sirven como elementos preventivos, es decir, como alternativa de poder evitar en lo posible estar in curso en una situación como está.

El trabajo en síntesis se estructura así:

Un título general como es el enriquecimiento sin causa, donde se desprenden importantes temas como los elementos que la componen, sus efectos, lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia, el enriquecimiento ilegítimo por invalidez o por inexistencia de causa y por falta de causa final. De ahí que la preparación acerca del mismo (no) permite visualizarlo con gran eficiencia.

LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Los actos voluntarios y lícitos no precedidos por un acuerdo de voluntades, que en la clasificación tradicional quedan bajo la denominación genérica de cuasicontratos, resultan en el derecho moderno absorbidos por dos figuras eficaces:

- a. El acto jurídico.
- b. El enriquecimiento sin causa

No existe en nuestro estatuto civil una norma expresa que consagre el principio general de que nadie puede enriquecerse sin causa a expensas de otro. Pero hallamos disposiciones que tácitamente reconocen al principio previniendo o reprimiendo el enriquecimiento tortífero.

La teoría de la causa, el derecho de resolución contractual, la acción reivindicatoria, son instituciones fundadas en la equidad, que precaven contra el beneficio injusto que pueda alguien obtener a expensas de otro. A falta de norma expresa que defina y erija en fuente de obligaciones el enriquecimiento injusto o sin causa, como sucede en algunos países europeos, la jurisprudencia y la doctrina se han encargado de establecer su fundamento, delimitando el ámbito de

su dominio y aplicación y precisando sus elementos constitutivos. Para ello los tribunales y doctrinantes han hallado alguna base en dispersas normas nacionales, en las cuales subyace palpitante el principio esencial de la figura, tales como los concernientes a la agencia oficiosa, a la teoría de la causa, al principio de resolución contractual por incumplimiento, al derecho de reivindicación, etc.

CONCEPTO

No existe una definición en la norma, pero a manera de ilustración y mejor comprensión del tema, trataremos de dar un concepto, así: el enriquecimiento sin causa, es la ventaja económica que adquiere una persona a costa del empobrecimiento de otra, sin que medie razón para ello.

Para que esta figura nazca a la vida jurídica deben cumplirse ciertos elementos.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Estos requisitos o elementos deben cumplirse todos, si falta alguno de ellos no podremos hablar del tema, todos deben concurrir para advertir el nacimiento de la figura, son:

- a. Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial.

- b. Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido debe implicar una disminución patrimonial al empobrecido o sea que a expensas de este se haya efectuado el enriquecimiento.
- c. Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios no tenga causa jurídica ni provenga de ninguna de las demás fuentes de obligaciones.

El enriquecimiento sin causa da al empobrecido la acción llamada de **in rem verso**, lo cual tendrá legitimación y prosperará si el titular carece de otra acción originada en un contrato, en responsabilidad por culpa extra contractual o en la ley.

La acción que nace en el enriquecimiento sin causa tiene por objeto restituir, más no indemnizar quiere decir que el enriquecimiento injustamente solo se le podrá condenar hasta concurrencia del beneficio o provecho que hubiere obtenido tortificamente a expensas del demandante.

PAGO DE LO NO DEBIDO

Los presupuestos esenciales a la teoría general del enriquecimiento sin causa, no varían en la modalidad especial de esta figura conocida bajo la denominación de

pago de lo debido, que el Código Civil consagra en el Artículo 2315, si bien en esta particular manifestación del enriquecimiento torfifero el error de quien hace el pago resulta ser un elemento indispensable. Si el que por error ha hecho un pago, prevea que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

La razón para que se exija el error en el solvens se explica de dos maneras: el error de quien pago por otro será necesario para obtener la repetición de lo pagado, porque cualquier persona, conforme al Artículo 1630 C.C. puede pagar por el deudor, aún sin su consentimiento o en contra de su voluntad y aún a pesar del deudor solo el error podría justificar la repetición.¹

Y si paga a sabiendas que no se debe, esto es sin que medie error, entonces la figura de la donación. Si se establece que el demandante de la repetición ha pagado a sabiendas lo que no debía, el demandado tiene en ese caso un título legítimo para retener lo que se le ha dado, pues quien da lo que no debe a sabiendas, quiere evidentemente disfrazar una liberalidad bajo la apariencia de un pago.

CONCEPTO JURISPRUDENCIAL

"La Corte Suprema de Justicia ha concretado su concepto sobre el enriquecimiento sin causa, fuente de obligaciones, en relación con los casos

¹ ORTEGA TORRES, Jorge, *Código Civil Comentado. Santafé de Bogotá: Temis 1994.*

especiales en que nuestro Código Civil, contempla sin aplicación, uno de los cuales es el pago de lo no debido, y ha determinado las condiciones y normas a que ha de someterse el ejercicio de las acciones correspondientes.

No basta para dar aplicación a esta teoría, que persigue siempre la restauración del equilibrio patrimonial con criterio de equidad, que exista de un lado el enriquecimiento y del otro el empobrecimiento correlativo, es indispensable además que el desplazamiento patrimonial haya sido injusto o sin causa, y que la reparación no pueda obtenerse por otra vía, porque la acción de **in rem verso**, tiene un carácter esencialmente subsidiario.

La repetición de lo pagado indebidamente, mediante ciertas condiciones, se obtiene en virtud de un principio que antiguamente servio de fundamento a una acción de derecho estricto conocida por los jurista romanos con el nombre de *Conditio Indebit*.

Según Josserand, cuando la prestación ha sido efectuada sin que Solvens fuese el deudor del Acepiens y sin que hubiese la intención de consentir una liberalidad se dice que hay pago de lo indebido, es decir, pago sin causa jurídica, el Solvens puede reclamar la restitución mediante el ejercicio de la acción de repetición de lo indebido".²

² CASACION, Noviembre 19 de 1936.

EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA ES FUENTE GENERAL DE OBLIGACIONES

Los exegetas sostuvieron que toda solución jurídica debía deducirse de los textos del Código, que la figura debe aplicarse en los casos previstos y los demás casos quedaban al margen de la ley. En consecuencia, las hipótesis citada de enriquecimiento que la ley no sancionaba y todas las demás análogas, no daban lugar a acción de reparación por perjuicio sufrido.

Este criterio sufrió fuertes críticas porque no es posible atenerse a la explicación empírica del código, el Código Civil debe interpretarse conforme a sus principios esenciales y no conforme a sus palabras, por eso la doctrina moderna enseña que el principio del enriquecimiento indebido es fuente general de obligaciones; esto es que el interprete debe extender las soluciones empíricas a todos los demás casos de enriquecimiento no enunciado en forma expresa por la ley.³

La Corte Suprema de Justicia en sentencia 1935 dijo "La acción por enriquecimiento injusto, llamada en general acción de **in rem verso**, una de cuyas aplicaciones es la **condictio indebiti**, adquiere cada día mayor amplitud. De lo hasta aquí expuesto, se deduce que aunque ningún texto de la ley positiva consagra expresamente la regla general de equidad, de que nadie puede enriquecerse sin derecho en perjuicio de otro, como ocurre en ciertas

³ TAMAYO, Javier. *Obligaciones*. Santafé de Bogotá: Librería El Profesional 1998.

legislaciones más avanzadas, sin embargo se le puede considerar igual que si estuviera en vigor, como quiera que inspira muchas de las construcciones legales imperante en la legislación civil".

A partir de esta sentencia la Corte y los jueces dan aplicación al principio que se estudia.

El primer código que reglamento el enriquecimiento injusto fue el Alemán de 1990.

ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO POR INVALIDEZ O INEXISTENCIA DE LA CAUSA.

Tres clases de enriquecimiento resultan ilegítimos por anomalías de las causas eficiente, son:

- a. El pago de lo no debido (Condictio indebiti).
- b. Los contratos que no se perfeccionen por falta de forma o contratos inexistentes, generan acción de repetición en razón de lo dado por cuenta del contrato.
- c. El cumplimiento de contratos nulos por ser contrarios al orden público o las buenas costumbres.

ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO POR FALTA DE CAUSA FINAL

Los pagos hechos a un falso acreedor, las donaciones motivadas por un matrimonio que no se celebra constituyen enriquecimiento en que no se realiza la causa final.

ENRIQUECIMIENTO POR MEJORAS O SERVICIOS EN PATRIMONIO AJENO.

En este tercer grupo no hay entrega voluntaria de una ventaja del empobrecido al enriquecido, como en los anteriores. Se supone aquí que alguien introduce ventajas en otros patrimonios mediante mejoras, servicios, etc.

ENRIQUECIMIENTO EN QUE NO INTERVIENE LA VOLUNTAD DEL EMPOBRECIDO.

En estos solo tienen cabida la voluntad del enriquecido, la de un tercero o simplemente un acontecimiento involuntario. Este grupo comprende las demás clases de enriquecimiento ilegítimo que se puede resumir así:

- a. Cualquier ventaja que alguien tome del patrimonio sin su autorización, es enriquecimiento ilegítimo. Así quien case o pesque en tierras o aguas ajenas, se enriquece sin causa y debe restituir lo cazado o pescado a su dueño.

- b. La persona que sin derecho ejecuta un acto de disposición o de simple administración en bienes ajenos, responde del enriquecimiento obtenido.
- c. El enriquecimiento puede provenir del acto de un tercero, como cuando alguien paga al acreedor aparente y se extingue el crédito (Artículo 1634, parr. 2).

EFFECTOS DE LA ACCION POR ENRIQUECIMIENTO

El fin principal de la acción por enriquecimiento se encamina a restablecer el equilibrio roto entre dos patrimonios y por ello el enriquecido deberá retransmitir al empobrecido ese mismo derecho. Si se trata de la propiedad, ha de hacerse tradición de ella al empobrecido; si de la constitución de derecho reales se disfruta (usufructo - servidumbre), han de cancelarse y entregarse la cosa del dueño, si de derechos de garantía, (hipoteca, prenda, retención), igualmente deben cancelarse. En cuanto a los frutos que esos derechos hayan producido, o a los daños que hayan experimentado o mejoras, que el enriquecido les haya introducido, se aplican las reglas generales expuestas en materia de poseedores vencidos que deben devolver la cosa a quien acredite un mejor derecho a poseer. Si la ventaja consistió en un derecho personal o de crédito, el enriquecido debe retransmitir el crédito, si el enriquecimiento consistió en un derecho de autor o en un derecho de propiedad industrial, el enriquecido debe devolver lo que le produjo la explotación de tal derecho y abstenerse de seguir explotándolo.⁴

⁴ VALENCLIA ZEA, Arturo. *Derecho Civil Obligaciones*. Santafé de Bogotá: Temis 1998.

CASOS EN QUE EL EMPOBRECIMIENTO ES DESIGUAL AL ENRIQUECIMIENTO

Las reglas acabadas de exponer se refiere a los casos normales en que el enriquecimiento es equivalente al empobrecimiento; pero pueden producirse desigualdades entre estos dos factores.

- a. Cuando el enriquecimiento es superior al empobrecimiento, la indemnización se decretará únicamente por el valor del empobrecimiento, debido a que las acciones por enriquecimiento ilegítimo son acciones de indemnización, de restablecimiento del equilibrio roto entre dos patrimonio, en ningún caso pueden convertirse en nuevas fuentes de enriquecimiento indebido.
- b. Si el enriquecimiento es inferior al empobrecimiento, la indemnización se decretará por el valor del enriquecimiento, no se decretará, por el mayor valor, pues ellos ocasionaría un perjuicio al demandado.

EN QUE MOMENTO DEBE APRECIARSE LA VENTAJA DEL ENRIQUECIDO.

Entre el día en que se efectúa el enriquecimiento y el día de la demanda de restitución, puede haber variado el valor de aquel. Como regla general se sostiene que el valor de la ventaja debe apreciarse en el momento de la demanda y no el día en que se efectuó el enriquecimiento. Por lo tanto se extingue la

pretensión si la cosa desaparece sin beneficio para el enriquecido, pero esta regla tiene las siguientes excepciones:

- a. Cuando el enriquecido ha obtenido en provecho de mala fe.
- b. Cuando se reciba una prestación cuya causa es contraria a las buenas costumbres o al orden público.
- c. Cuando el enriquecimiento resulta indebido por no realizarse la causa final, o se realiza pero caduca posteriormente.

ANALISIS E IMPACTO DE ESTA NORMA

La mala fé no la define el Código Civil como si lo hace con la buena fé, (Artículo 769), un provecho se obtiene de mala fe cuando los medios utilizados son ilegítimos o contrarios a todo orden legal. Igual sucede cuando el beneficio se dá sobre base que atentan contra las buenas costumbres y el orden público, como cuando ponen a una persona a que reciba drogas a cambio de un dinero.

CONCLUSIONES

A través de todos los tiempos, hay personas que quieren sacar ventajas y provechos a costas del sacrificio y detrimento de otros, esa práctica rutinaria hizo que el legislador previera desde el punto de vista jurídico las situaciones y contempló en nuestro estatuto civil la figura del enriquecimiento sin causa. Hace más de 100 años viene rigiendo en nuestro país y de antaño los romanos también regularon esta figura. En la actualidad reviste mayormente su importancia y la situación crítica que atraviesa el país no es ajena a quienes siempre han acostumbrado a favorecerse a costas de los demás.

Quienes sean víctimas e estos actos disponen de una herramienta jurídica, a través de un proceso ordinario pueden pedir la tutela de sus derechos mediante la acción de enriquecimiento injusto. Muchos están pendientes de lo que las demás personas tienen para ver como se lo quitan o tratan de obtener de ellos algo sin ninguna contraprestación.

RECOMENDACIONES

Por esto es imprescindible asesorarse de personas conocedoras o expertas en negocios, que sean honestos, que presten un excelente servicio para que nadie se vea favorecido con el patrimonio de otro sin haber una causa que lo justifique, cada vez que se vaya a desprender de una parte del patrimonio una persona, debe tener en cuenta que clase de operación va a realizar, con quien y que persigue o cual es su propósito para que más adelante no se encuentre con la sorpresa que su patrimonio menguo o disminuyó, sin razones, mientras que al otro se le nota aire de satisfacción por haber inflado o aumentado de manera correlativa su patrimonio.

BIBLIOGRAFIA

ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil Comentado. Bogotá: Temis 1984.

TAMAYO, Javier. Obligaciones. Bogotá: Profesional 1998.

VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil Obligaciones. Tomo III, Bogotá: Temis 1998.